

adelante la contratación (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 416/2008, 513/2009, 383/2013 entre muchos otros).

XI) Por otra parte, excede las facultades de esta Oficina interpretar el alcance de las competencias asignadas al titular de la cartera de defensa para declarar “secreto militar” a un determinado documento o documentos, en el marco del Decreto N° 9390 del 11 de octubre de 1963.

CONTRATACIÓN DIRECTA CON UNIVERSIDADES.

DICTAMEN ONC N° 1005/2012.

Fecha de emisión: 20 de noviembre de 2012.

Referencias: Procedimientos de selección. Regla general. Licitación pública o concurso público. Adquisición de material bibliográfico a una Universidad Nacional. Contratación directa con universidades. Prohibición de subcontratar el objeto.

Consulta:

Se solicitó a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES su intervención, a efectos de que dictamine sobre el correcto encuadre que correspondía asignar a la adquisición de material bibliográfico a una Universidad Nacional por parte de la COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES (CONABIP).

Así, a los efectos de llevar a cabo la contratación propiciada, el organismo de origen consultó si correspondía encuadrar el procedimiento de selección de que se trata en el marco de una contratación directa por exclusividad –en tanto tiene por objeto la adquisición de material bibliográfico– o si, por el contrario, deberá enmarcarse en el ámbito de las contrataciones directas con Universidades Nacionales, en razón de la singular naturaleza jurídica del sujeto cocontratante.

Normativa examinada:

- ❖ Artículo 25, inciso d) apartados 9º del Decreto Delegado N° 1023/01.
- ❖ Artículos 28 y 145 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12.
- ❖ Decreto N° 1058/02.

Análisis y opinión del Órgano Rector:

I) Por aplicación del principio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa, este Órgano Rector no posee facultades para elegir el procedimiento de selección a utilizarse, encontrándose dicha decisión reservada exclusivamente al organismo que llevará adelante la contratación.

II) En virtud del artículo 24 del Decreto Delegado N° 1023/01, la regla general en materia de procedimientos de selección del contratista es la licitación pública o concurso público, según corresponda. En todos los casos en que la selección del cocontratante se aparte de la mencionada regla general, corresponderá tener una interpretación restrictiva de los extremos que la normativa exige para la procedencia de procedimientos de selección excepcionales.

III) Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/01 podrán contratar en forma directa con una Universidad Nacional o bien con una facultad dependiente de una Universidad Nacional, encuadrando dicho procedimiento en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 9° del mencionado Decreto.

IV) Teniendo en cuenta que del Anexo Ib del Decreto N° 1058/02 se desprende que la COMISIÓN NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES (CONABIP) es un órgano desconcentrado con dependencia directa de la SECRETARÍA DE CULTURA DE LA NACIÓN, esta Oficina entiende que en el presente caso se encuentra cumplido el requisito subjetivo que la normativa aplicable exige para esta particular subespecie de contratación interadministrativa.

V) Las contrataciones contempladas en el artículo 25, inciso d) apartado 9 del Decreto Delegado N° 1023/01 son una especie de contratación interadministrativa, dada la calidad de entes autárquicos que reúnen las Universidades Nacionales. En consecuencia, una hermenéutica integradora y sistemática de la normativa vigente permite sostener que la prohibición de subcontratar el objeto del contrato prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 8, *in fine*, del Decreto Delegado N° 1023/01 resulta de aplicación extensiva a esta particular especie de contratos interadministrativos.

VI) La *ratio iuris* de la prohibición de subcontratar es evitar la triangulación entre el organismo que procura satisfacer una necesidad pública de un modo eficiente y al menor costo posible, el cocontratante intermediario y la persona física o jurídica que en los hechos termina proveyendo los bienes o prestando los servicios de que se trate. Así, entre otros efectos disvaliosos, la circunstancia descripta conllevaría –de no existir la correspondiente interdicción– a que el Estado termine pagando más caro los bienes y servicios adquiridos a través de intermediarios.

VII) Con la salvedad apuntada, en la medida en que la Universidad Nacional de que se trate cuente con un sello editorial propio, el organismo consultante podrá optar por este procedimiento de selección. En tal caso, a los fines de la suscripción del convenio respectivo, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 145 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12.

DICTAMEN ONC N° 4/2013.

Fecha de emisión: 8 de enero de 2013.

Referencia: Procedimiento de selección: Contratación Directa con Universidades.

Consulta:

EL CENTRO DE PRODUCCIÓN E INVESTIGACIÓN AUDIOVISUAL (CEPIA), del ex MINISTERIO DE CULTURA puso en conocimiento de la ONC que: *“...a través del Decreto N° 345/12, el Poder Ejecutivo ha delegado en el CEPIA el análisis y la elaboración de las acciones culturales que se llevan a cabo en el marco del PLAN NACIONAL IGUALDAD CULTURAL, impulsado por el MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de manera conjunta con LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION. En ese contexto, los contenidos generados por CEPIA, entre otros, llegarán gratuitamente a todo el país mediante las estaciones de exhibición y los diversos medios que integran la RED FEDERAL DE CULTURA DIGITAL, espacios que se constituyen como uno de los ejes del mencionado plan...”*.

En ese orden de cosas, a los fines de dar cumplimiento a las misiones previamente reseñadas, el organismo de origen consultó respecto de la viabilidad de contratar en forma directa con Universidades Nacionales y/o Facultades Nacionales –que acrediten capacidad y experiencia en producción audiovisual–, servicios de investigación, guion, producción y realización integral de contenidos audiovisuales.

Normativa examinada.

- ❖ Artículo 25 inciso d), apartado 9 del Decreto Delegado N° 1023/01.
- ❖ Artículos 28 y 145 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12.

Análisis y opinión del Órgano Rector.

I) Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/01 podrán contratar en forma directa con una Universidad Nacional o bien con una Facultad dependiente de una Universidad Nacional, encuadrando dicho procedimiento en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 9° del mencionado Decreto. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el CEPIA es un órgano desconcentrado de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACIÓN, esta Oficina Nacional entiende que en el presente caso se encuentra cumplido el requisito subjetivo que la normativa aplicable exige para esta particular subespecie de contratación interadministrativa.

II) Tratándose de la contratación de servicios de investigación, guion, producción y realización integral de contenidos audiovisuales, dicha clase de contratación se encuadra, en principio, dentro del ámbito de aplicación objetivo de la normativa aplicable.

III) Conforme lo ha señalado la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, se entiende por relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas (v. Dictámenes PTN 259:269). En ese orden de ideas puede sostenerse que las contrataciones contempladas en el artículo 25, inciso d) apartado 9 del Decreto Delegado N° 1023/01 son supuestos particulares dentro del género “contratación interadministrativa”.

IV) Una hermenéutica integradora y sistemática de la normativa vigente lleva a sostener que la prohibición de subcontratar el objeto del contrato prevista expresamente en el artículo 25, inciso d) apartado 8, *in fine*, del Decreto Delegado N° 1023/01 [prohibición de subcontratar el objeto del contrato] resulta de aplicación extensiva a esta particular especie de contrato interadministrativo.

V) La *ratio iuris* de la prohibición de subcontratar es evitar la triangulación entre el organismo que procura satisfacer una necesidad pública de un modo eficiente y al menor costo posible, el cocontratante intermediario y la persona física o jurídica que en los hechos termina proveyendo los bienes o prestando los servicios de que se trate.

VI) En la medida en que las Universidades o Facultades Nacionales cuenten con los medios necesarios para prestar por sí mismas los servicios que se procuran contratar, sin tener que recurrir a subcontrataciones con terceros, nada obstaría a que el organismo consultante opte por utilizar este procedimiento de selección del cocontratante.

VII) A los fines de la suscripción del convenio respectivo, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 145 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12.

DICTAMEN ONC N° 101/2014.

Fecha de emisión: 17 de marzo de 2014.

Referencias: Contrataciones interadministrativas. Consejo interuniversitario nacional. Encuadre de la contratación. Art. 25 inciso d) apartado 9.

Consulta:

Se requirió la intervención de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, a fin de que se expida respecto a la viabilidad jurídica de celebrar una contratación directa entre el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), conforme alguna de las causales previstas en el artículo 25, inciso d) del Decreto Delegado N° 1023/01, con el objeto de llevar adelante acciones y medidas tendientes a la implementación de la Televisión Digital Abierta, en el marco del “*Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATVD-T*”.

Es dable mencionar que, si bien en dicha oportunidad no se acompañó una copia del proyecto de convenio a suscribirse entre las mencionadas partes, la relación jurídica que uniría a las partes presentaba notas típicas de un contrato de locación de servicios y/o de obra, en cuanto a la capacitación, desarrollo y formación para la producción de contenidos audiovisuales, de asistencia técnica y tecnológica para la producción de tales contenidos, de asistencia en la digitalización de canales públicos, etc.

Normativa examinada:

- ❖ Artículos 23, 24 y 25 inciso d) apartado 9° del Decreto Delegado N° 1023/01.
- ❖ Artículos 28 y 145 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12.

❖ Decreto N° 2461/85.

Análisis y opinión del Órgano Rector:

I) En virtud del principio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa –expresamente receptado en el artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01–, este Órgano Rector no posee facultades para elegir el procedimiento de selección a utilizarse, puesto que dicha decisión se encuentra reservada exclusivamente al organismo que llevará adelante la contratación.

II) El artículo 24 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece que la selección del cocontratante para la ejecución de los contratos comprendidos en su ámbito de aplicación deberá hacerse, por regla general, mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, siendo procedente la selección mediante contratación directa de modo excepcional y sólo en los casos expresamente previstos en el artículo 25, inciso d) del mencionado cuerpo normativo.

III) El apartado 9º, inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 contempla en forma individualizada una particular especie de contratación interadministrativa: Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Nacional con las Universidades Nacionales, dada la calidad de entes autárquicos que revisten las referidas instituciones universitarias (Cfr. Dictámenes ONC N° 4/13 y N° 106/13). Cabe recordar que la contratación con universidades nacionales implica un supuesto de contratación interadministrativa.

IV) En su concepción original, el Decreto Delegado N° 1023/01 no contemplaba la contratación directa con las universidades como un supuesto diferenciado de la interadministrativa; luego el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2508/02 le adicionó un párrafo al inciso d) del artículo 25 del citado Decreto Delegado N° 1023/01, a cuyo tenor las universidades nacionales tendrían el carácter de consultoras preferenciales cuando se realizaran contrataciones directas encuadradas en los apartados 2 y 8 del aludido inciso. Posteriormente, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 666/03 suprimió la contratación directa interadministrativa y finalmente, su similar N° 204/04 la restituyó también y además incorporó como causal directa de contratación los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Nacional con las Universidades Nacionales.

V) El MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de jurisdicción comprendida dentro de la Administración Central se encuentra facultado para contratar en forma directa con una Universidad Nacional o bien con una Facultad dependiente de una Universidad Nacional, encuadrando dicho procedimiento en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 9º del mencionado Decreto.

VI) Para los supuestos enmarcados en el artículo 25, inciso d), apartado 9º del Decreto N° 1023/01, no existen limitaciones en cuanto al objeto del contrato como sí se establecen para los supuestos del apartado 8º del aludido inciso (Cfr. Dictamen ONC N° 483/09).

VII) Una lectura integradora del Decreto N° 2461/85 y del Estatuto del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL permite concluir que se trata éste de un organismo público de coordinación, consulta y propuesta de políticas y estrategias de desarrollo universitario, integrado por Universidades Nacionales y por Universidades Provinciales reconocidas por la Nación –todas ellas representadas en el seno del Consejo por sus respectivos Rectores o Presidentes–, y en consecuencia, subsumible dentro de la causal de contratación directa prevista en el artículo 25, inciso d) apartado 9º del Decreto Delegado N° 1023/01, por aplicación extensiva de la teoría de la superación de las formas jurídicas.

VIII) Si bien el aludido apartado 9º hace referencia a los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL con las Universidades Nacionales, sin hacer expresa mención a los entes públicos que agrupan o nuclean a las distintas instituciones universitarias nacionales, una razonable exégesis del precepto en cuestión permite colegir que no existiría óbice legal para considerar que el CIN se encuentra igualmente comprendido en dicho régimen. Ello así, en tanto el CIN no es otra cosa sino una persona pública conformada en su amplia mayoría por Universidades Nacionales, no pudiendo desconocerse la impronta y trascendente injerencia de dichas instituciones en el control del mentado Consejo.

IX) A criterio de esta Oficina resulta indiferente –respecto de la razón de derecho y del fin perseguido por la ley– que la prestación requerida por el MINPLAN sea ofrecida en forma directa y/o aislada por una Universidad Nacional o Facultad dependiente de una Universidad Nacional o bien a través de convenios suscriptos por un ente que nuclea, coordina y representa a un número más que considerable de establecimientos universitarios nacionales y que cuenta, entre otras, con las siguientes facultades: 1) Establecer relaciones de todo orden y firmar acuerdos de cooperación con otros organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros en general y especialmente con aquellos que puedan otorgar líneas de financiamiento, colaboraciones o donaciones de fondos e implementos y apoyo técnico, para la ejecución de programas, proyectos y actividades, en el área científica, tecnológica, cultural y deportiva; 2) Coordinar y/o administrar programas y proyectos financiados por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, o por organismos internacionales (v. Artículo 2º, incisos l) y m) del Estatuto del CIN).

X) Aplicación extensiva de la prohibición de subcontratar el objeto del contrato: En la medida en que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, por sí o en representación de una Universidad Nacional o Facultad dependiente de una Universidad Nacional cuente con los medios necesarios para prestar los servicios que se procuran contratar, sin tener que recurrir a subcontrataciones con terceros, nada obstaría a que el organismo consultante opte por utilizar este excepcional procedimiento de selección del cocontratante.

CONTRATACIÓN DIRECTA POR URGENCIA.

DICTAMEN ONC N° 105/2015.